

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00111
Accionante: IRIS YANETH ROJAS RAMIREZ en causa propia y como agente
oficioso de **AISA MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**
Accionado: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Vinculados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y NOTARÍA
3ª DEL CÍRCULO DE CUCUTA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **IRIS YANETH ROJAS RAMIREZ** quien actúa en causa propia y como agente oficioso de **AISA MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y como vinculados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y NOTARÍA 3ª DEL CÍRCULO DE CUCUTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, seguridad social, salud y dignidad humana**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se encuentra afiliada a PORVENIR AFP desde hace aproximadamente 18 años y el 3 de agosto de 2023 cumplió requisitos para la pensión de vejez en el RAIS (57 años y 1166 semanas certificadas).

Señala que el 31 de agosto de 2023 con radicado No. 0190116031237600 quedó radicado su historial laboral, pero allí le informan que tiene semanas pendientes por reportar por parte de la Notaria 3ª de Cúcuta.

Indica que recibió respuesta el 21 de febrero de 2024 donde le informan que está pendiente la expedición del bono pensional por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero las dilaciones y trámites administrativos que no le corresponden afectan sus derechos, ya que carece de bienes, su situación económica es precaria, paga arriendo y convive con su señora madre de 82 años quien padece de Alzheimer y Cataras Senil RN ambos ojos y debe dedicarle tiempo completo por depender de ella en todos los aspectos.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la expedición del bono pensional y que PORVENIR le reconozca la pensión de vejez.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

NOTARIA TERCERA DE CUCUTA. Informa que a través de la plataforma Cetil ha subido la historia laboral de la señora IRIS YANETH ROJAS RAMIREZ en 3 oportunidades, las dos primeras por solicitud de la accionante y la tercera por parte de Porvenir estando actualmente cancelada en el sistema y envió las planillas de autoliquidación a porvenir el 4 de enero de 2024, reenviadas el día 9 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Señala que el Ministerio no ha recibido derecho de petición de la accionante y que tenga relación con los hechos de la tutela.

Dice que la entidad responsable de determinar el derecho que pudiere tener la accionante y verificar el cumplimiento de los requisitos es Porvenir AFP, entidad a la que se encuentra actualmente afiliada la actora.

Expone que su competencia esta únicamente relacionada con la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda, procedimientos que se adelanta de acuerdo con la información y solicitudes de las AFP'S o COLPENSIONES, pero no le corresponde definir la prestación y menos su reconocimiento y pago.

Señaló que la señora Rojas Rivera adquirió el derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2 cuya fecha de redención normal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1833/2016 será el 3 de agosto de 2026, fecha en que la accionante cumple 60 años.

Informa que a pesar de que Porvenir solicitó el 4 de septiembre de 2023 la emisión del bono Tipo A modalidad 2, no ha sido posible su emisión y redención por cuanto la Superintendencia de Notariado y Registro no ha reconocido y pagado la obligación a su cargo ya que ha objetado su participación en el bono, igualmente, la Notaría 3ª de Cúcuta le manifestó que no existe conformidad con la información de vinculación registrada en el sistema, aclarando que el término para la emisión no ha empezado a correr para el Ministerio de Hacienda ya que la información laboral debe estar confirmada, certificada y no objetada, de manera que se pueda determinar de acuerdo con la totalidad de la historia laboral el valor correcto del bono pensional, correspondiendo en este caso a PORVENIR actualizar y corregir las inconsistencias que presenta la historia laboral de la accionante agotando el trámite administrativo correspondiente.

Solicita el rechazo de esta acción ya que frente a derechos de carácter legal y económico la tutela resulta improcedente y no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional.

PORVENIR AFP. Expone que según la información que reposa en la OBP del Ministerio de hacienda, los llamados a reconocer y pagar el bono pensional de la actora son la Nación (emisor) y la Superintendencia de Notariado y Registro (contribuyente)

Dice que tiene a su cargo el trámite del bono pensional de sus afiliados y la reclamación pensional, por lo que requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro el reconocimiento y pago del bono pensional, encontrándose a la espera de que las entidades cuota partistas a cargo del bono realicen en debida forma las gestiones para el reconocimiento y pago del título que en derecho corresponda.

Señala los plazos, etapas y trámites del bono pensional, pero aclara que no emite ni paga el bono pensional pues su labor es la intermediación y gestiones ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y demás emisores para la conformación de la historia laboral del afiliado.

Indica que la tutela es improcedente ya que están condicionados al pago de la entidad cuota partista y la controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria laboral por ser un mecanismo subsidiario y residual y no obrar prueba de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable ni existe vulneración de derechos fundamentales.

Que en virtud de la tutela dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la actora.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para dirimir las pretensiones de la accionante relacionadas con la expedición del bono pensional y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

VII. CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...]."

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine siendo lo pretendido por la accionante que se ordene a las accionadas expedir el bono pensional y reconocer y pagar la pensión de vejez que considera tiene derecho por cumplir con los requisitos, es de advertir que la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela no puede abrirse paso, en tanto estos pedimentos son ajenos a este escenario constitucional dado que por tratarse de un conflicto eminentemente legal que se encuentra en discusión y no existir certeza sobre tal derecho atañe definir al Juez natural ya sea a los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

Así pues, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste a la señora Iris Yaneth y el cumplimiento de requisitos frente al derecho pensional que reclama, se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional y conlleva a que se dirima ante la justicia ordinaria mediante el procedimiento legal establecido para ello.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria y de actos administrativos que son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa o laboral.

En gracia de discusión y atendiendo la jurisprudencia decantada para el Reconocimiento de prestaciones económicas de naturaleza pensional, se debe acreditar el cumplimiento concurrente de unos elementos, a saber:

“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”(Sentencia T-245/17)

Al traer estos presupuesto al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que el primero de ellos no se configura en la medida que no existe ningún elemento que ofrezca certeza al despacho del derecho que le asiste a la accionante más que sus propias afirmaciones sin más argumentos que soporten sus pedimentos, contrario a ello, y si bien el requisito de la edad se encuentra cumplido, no sucede lo mismo frente al número de semanas cotizadas, pues éstas no llegan al tope mínimo que exige la ley en materia pensional. Frente al segundo de los elementos tampoco se cumple en tanto la diligencia se limitó tan solo a presentar derecho de petición ante la AFP PORVENIR. Finalmente, respecto del tercer aspecto que cita la jurisprudencia tampoco se configura, pues no se demuestra ni se indica de qué manera se afecta el mínimo vital ya que solo lo invoca sin hacer más especificaciones.

En conclusión, tenemos que siendo concurrentes los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y al no cumplirse al menos alguno de ello, da al traste con la petición implorada mediante esta especialísima acción en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Por lo tanto habrá de negarse el amparo invocado, dado que la accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no han sido utilizados, dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos suplicados por la señora **IRIS YANETH ROJAS RAMIREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c0f627474684eb9748d2ed8c566e27432d6a3ccdc5c0b41ac425511095a3d**
Documento generado en 01/04/2024 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>